

Pereira, Julio 13 de 2016.

Doctor  
TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ  
Presidente  
COMISION DE PERSONAL  
ALCALDIA  
Ciudad.

<http://saia.pereira.gov.co>

ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: **32077-2016**  
Fecha: 13/07/2016-08:32:15  
Recibido por: JOSE OIVER BUSTRAGO  
Destino: Secretaría Jurídica

7

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

A Usted con todo respeto, se dirige RUBIELA DEL CARMEN JARAMILLO ECHEVERRY con CC 42.054.666 de Pereira, residente en el Barrio Los Molinos – Desquebradas, conjunto Residencial Jardín Colonial I etapa casa 51 , para interponer por medio de éste escrito RECURSO DE APELACION PARA ANTE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con sede en la ciudad de Bogotá contra ACTO FICTO DADO POR EL SILENCIO DE LA ADMINISTRACION EN RESOLVER EL RECURSO DE PRIMERA INSTANCIA formulado por la suscrita , y bajo el entendido que éste fue negado por la falta de decisión , habiendo transcurrido tres meses de la impugnación sin ninguna manifestación . Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El día 15 de Febrero de 2016, por la Oficina de Talento Humano – Alcaldía de Pereira se comunicó convocatoria interna para la provisión de cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO PARA ASESORIA JURIDICA, DEFENSA JUDICIAL Y CONTRATACION ESTATAL Y DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO.

SEGUNDO.- Por circular No. 70 del 24-02-2016 se publicó el listado de elegibles y quienes fueron escogidos para los cargos ofertados , sobre la cual solicité el 26-02-2016 la revisión tanto ante la Oficina de Talento Humano como a la Comisión de Personal ,teniendo en cuenta que se omitió mencionar factor de ingreso y graduación de los postulantes , al respecto-, la Oficina de Talento Humano hizo pronunciamiento el día 30 -03-2016 con Oficio No. 4518 a la solicitud de revisión radicada con el No. **9071**, esgrimiendo **“que tales factores no los contempla la ley 909 de 2004, por lo tanto no eran determinantes para tomar la decisión, que no se hizo la discriminación en la tabla de resultados pues se prestaba para generar polémica o disgusto por parte de los empleados por la diferencia en una fecha”**. Posteriormente el Presidente de la Comisión de Personal y Secretaria el **día 16-05-2016**, me responde al radicado **9071** mencionado manifestando **“ que las reclamaciones para atacar los estudios de verificación no son procedentes ,en ésta etapa por cuanto no se ha configurado violación al derecho de encargo ya que no se ha materializado el nombramiento de otro servidor , en consecuencia no existe acto lesivo . ”**

TERCERO.- El día 12-04-2016 presenté Reclamación de Primera Instancia ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira con radicado 16534 . **por presunta vulneración a mi derecho preferencial de encargo; toda vez que el día 01-04-2016 , se emitieron por la Oficina de Talento Humano y Secretaria de Desarrollo Administrativo , los actos administrativos resoluciones No. 1112 y 1113 , donde se designan a los señores JOSE WILLIAM POSADA RUIZ como Profesional Especializado de Asesoría Jurídica , Defensa Judicial y Contratación Estatal y SAMUEL VELEZ RIVERA como Profesional Especializado de Gestión Documental y de Archivo, ambos cargos de grado 6 código 222.**

CUARTO.- **Dicha reclamación** aludida fue radicada bajo el No. 16534 y a la fecha de presentación de éste escrito no ha habido ningún pronunciamiento de la Comisión de Personal, habiéndose operado el Silencio Negativo.

QUINTO.- La lista de elegibles publicada para ambos cargos ofertados comentados en este escrito, dan **cuenta de varios postulantes titulares de carrera** en el empleo **inmediatamente inferior que cumplen con los requisitos**, así las cosas debió procederse como lo establece el art 24 de la ley 909 de 2004, es decir se debe otorgar el encargo **A QUIEN OSTENTE MEJOR DERECHO**. En tal evento, se podrá adelantar concurso, sólo en lo que respecta a la evaluación de las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo en situación de encargo.

SEXTO.- Dentro de mis argumentaciones como postulante con mejor derecho están que soy titular en el cargo de Inspectora Municipal de Policía cód. 333 grado 3 .- **desde el año de 1995**, cargo para el cual se requiere el título de abogado , que mi graduación data del **29 de julio de 1985**, que ejercí mi profesión de manera independiente como consta en las certificaciones de los juzgados 1º, 2º. Laboral del Circuito de Pereira, 3º, y 5º. Civil Mepal de Pereira que obran en mi hoja de vida así como capacitaciones sobre diferentes asuntos jurídicos, lo **que me hace considerar que poseo aptitudes y habilidades y estar en mejor derecho para cualquiera de los cargos ofertados ya mencionados, por los conocimientos y experiencia adquirida durante el ejercicio de la profesión de abogado de manera independiente aunada al tiempo de vinculación al Municipio de Pereira por mas de 20 años en el cargo mencionado .**

SEPTIMO.-Que el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Pereira, Dcto 583 de 2006, **establece el perfil de competencias** para los cargos ofertados como son: Para PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE ASESORIA JURIDICA, DEFENSA JUDICIAL Y CONTRATACION ESTATAL: Título profesional en DERECHO, Especialización Y EXPERIENCIA PROFESIONAL DE 1.5 AÑOS. Nótese que **no determina la modalidad de la especialización** y en lo referente a la experiencia, establece es la **EXPERIENCIA PROFESIONAL**. Para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO.- Requiere Título profesional en ingeniería Industrial, Ciencias Económicas, Administrativas o **Jurídicas** y Título de Especialización (no determina en qué modalidad) y **EXPERIENCIA PROFESIONAL** de 1.5 años. Así pues la experiencia requerida no es la relacionada sino la profesional.

OCTAVO .- Aunque la ley 909 de 2004 y decretos reglamentarios no determinen una metodología para la publicación de resultados en concursos, ni para la elección de quien

tiene mejor derecho de carrera, lo cierto es que debe darse aplicabilidad a principios de rango constitucional como son de publicación, motivación, transparencia, de confiabilidad, objetividad, razonabilidad, y proporcionalidad, ya que no deben haber actuaciones ocultas que lo que hacen es permitir el favoritismo por razones de raza, religión, política, etc., que desdibujan el principio del mérito contemplado en la normativa de la carrera administrativa.

NOVENO.- Se desconoce el método o criterio utilizado por el nominador en su elección, para la verificación del cumplimiento –requisito del título profesional, ponderación de la experiencia profesional, así como de las mejores aptitudes y habilidades de los empleados nombrados o de quien tiene MEJOR DERECHO, y aunque los estudios de verificación realizados por el nominador, no sean objetables, lo cierto es que el ocultamiento de buena o mala fe en muchas ocasiones, genera oportunidad para obrar sin transparencia y objetividad. En este orden de ideas, cabe comentar que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Secc 2ª -2008-06-05, expediente 25000-2001-07272(7123-5) M:P: Jaime Moreno García, hace referencia a criterios para determinar “ UN MEJOR DERECHO” como la EXPERIENCIA, ANTIGÜEDAD O CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS.- LO IMPORTANTE ES QUE A QUIEN SE INCORPORA HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS MINIMOS QUE EXIGE EL CARGO.

DECIMO.- La APTITUD se ha definido como la capacidad de realizar un determinado trabajo, tarea o actividad con un nivel razonable de probidad.  
. Ahora con relación al factor EXPERIENCIA PROFESIONAL –ACREDITACION UNIVERSITARIA -, el DAFP según concepto 75871 de 2014 dice que la experiencia profesional deberá estar acreditada y con posterioridad a la terminación del pensum académico. La experiencia profesional adquirida a partir de la terminación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria - será válida, siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de las materias por parte de la universidad y TAL EXPERIENCIA SERA ACREDITADA EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA PROFESION . (Mayúsculas mías).

De lo anterior se puede colegir, que la experiencia a tener en cuenta para los cargos ofertados, es la referente no a cualquier empleo sino a la adquirida en el ejercicio de la respectiva profesión, de ahí que entre más años se lleve ejerciendo el cargo, mayor será la experiencia.

DECIMO PRIMERO.- Aunque el factor (fecha) de graduación y de ingreso fue considerado sin importancia, lo cierto es que sí tenían incidencia para tomar una decisión transparente y objetiva, pues no puede estar en la misma posición quien se haya graduado hace 8 o 20 años, ni quien que tenga una experiencia profesional de 10 o 20 años, bien en el ejercicio de la profesión o en cargo que exija título profesional ..

DECIMO SEGUNDO - Es fácil concluir la vulneración de mis derechos, pues el actuar de la administración transgrede criterios o principios de transparencia, confiabilidad, publicidad, objetividad, proporcionalidad, debido proceso, imparcialidad, eficacia y eficiencia en los instrumentos utilizados en los procesos de selección.

DECIMO TERCERO .-Han transcurrido a la fecha ya tres meses sin que se me haya resuelto la reclamación de primera instancia presentada por la suscrita el 12-04-2016 con radicado No. 16534 y como si fuera poco ,tampoco se me ha dado respuesta a la solicitud de información de fecha 13-06-2016 según oficio 9619, enviado internamente por aplicativo de SAIA PEREIRA .

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Nuestra Carta Política consagra en el art 29, que el debido proceso consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. En virtud de lo anterior ,las autoridades deben brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa , así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones .

El concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo ". De esta manera , "se impide la arbitrariedad del nominador y que , en lugar del mérito , favorezca criterios subjetivos e irrazonables , tales como la filiación política del aspirante , su lugar de origen(...), motivos ocultos , preferencias personales, animadversión o criterios tales como la raza, sexo, origen, lengua, religión, o la opinión pública o filosófica para descalificar al aspirante ". (Sent C-211 de 2007 y C-588 de 2009 de la C. Constitucional).

Cuando las entidades utilicen concursos para determinar sobre cuál servidor con derecho preferencial recae el encargo ante la existencia de pluralidad de servidores con derecho preferencial al encargo , estos únicamente podrán evaluar APTITUDES Y HABILIDADES de quienes cumplen los requisitos previstos en el art 24 de la Ley 909 de 2004 . Lo anterior teniendo en cuenta que es requisito de procedibilidad para el otorgamiento del encargo , que la verificación se agote , atendiendo la estructura jerárquica de empleos de carrera de manera descendente , es decir considerando prevalentemente , a quienes cumpliendo los requisitos para acceder al encargo , SEAN TITULARES DEL EMPLEO MAS PROXIMO al que se pretende proveer, y no a todos los servidores de carrera de manera indistinta y abierta .

En cuanto a la valoración de las APTITUDES Y HABILIDADES, el Jefe de la Unidad de Personal de la entidad, deberá CONCEPTUAR sobre este aspecto y PRONUNCIARSE POSITIVA O NEGATIVAMENTE sobre el cumplimiento de este requisito, SUSTENTANDO LAS RAZONES DE SU PRONUNCIAMIENTO (mayúsculas más ).

El Dcto 785 de 2005 y el 1083 DE 2015 , definen y clasifican la experiencia ,hacen fijación de máximos y mínimos en cuanto a requisitos de estudio y experiencia , así como lo atinente a la homologación o equivalencias, de donde se colige que para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional, el requisito de - Postgrado en modalidad de especialización se homologa con dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, **siempre y cuando se acredite el título profesional.**

En este orden de ideas la EVALUACION DE LA EXPERIENCIA para cargo de nivel profesional se entiende que es la relativa a la PROFESIONAL, es decir a la adquirida o desarrollada en el ejercicio de una profesión, lo que implica que para la valoración del cumplimiento de estudios, se debe tener como mínimo que el servidor tenga su título profesional en la profesión que se exija en el Manual de Funciones (Abogado, Ingeniero, Economista etc) y lo que marca la pauta u oportunidad para ascenso en cargo de igual naturaleza (Nivel profesional).

La inobservancia de lo reglado en la Ley 909 de 2004, directrices de la CNSC, DAFP y de la misma Constitución Política, así como de acudir a criterios de selección no contemplados a la ley constituye no sólo falta a las normas de carrera administrativa sino también falta disciplinaria.

Aunque la publicación de los resultados del concurso de ascenso sea un acto de trámite. Ajeno a las reclamaciones, no por ello pierden importancia o incidencia en la culminación del proceso con la expedición de los respectivos actos administrativos de designación en cargo, los que pueden ser producto de una selección carente de objetividad, proporcionalidad, transparencia causando vulneración de quienes tienen mejor derecho de carrera.

Dentro del término legal impugno para ante la CNSC a efectos que sea revocado o modificado el acto ficto, pues reitero la consideración que fueron vulnerados mis derechos de carrera al desconocerse mi mejor derecho por la antigüedad como titular con derechos de carrera así como el tiempo de experiencia en el ejercicio de mi profesión, aptitudes y habilidades adquiridas en el ejercicio de la profesión bien de manera independiente o vinculada a la administración municipal.

Las pruebas relacionadas de estudio y experiencia, se encuentran en mi hoja de vida, así como también fueron allegadas al escrito de reclamación de primera instancia, expediente que debe ser remitido a la CNSC para LA DECISION QUE ESTA ADOPTA.

De ser necesario sufragar el valor de expedición de copias para el trámite de la apelación, solicito ser informada de manera oportuna y por escrito.

Acompaño a éste recurso, fotocopia de la reclamación de primera instancia y solicitud de información.

ATENTAMENTE,

RUBIELA JARAMILLO ECHEVERRY

CCN n. 42.054.666 de Pereira.

Tel. 3432810- 3116041770

Calle N2 # 24-66.  
Sector colonial.

Casa 51.  
Los Krotivos.

Despedida.



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	13 de julio de 2016	<b>Número de radicado:</b>	32077
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	RUBIELA JARAMILLO ECHEVERRY,.		
<b>Descripción o asunto:</b>	RECURSO DE APELACION PARA ANTE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos fisicos:</b>		<b>Descripción de anexos fisicos:</b>	7
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	DEISY BIBIANA RAMIREZ SANTAMARIA - Auxiliar Administrativo

